

CAUSA PENAL 57/2015

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 7 (SIETE) DE ENERO DE 2016, DOS MIL DIECISEIS.

VISTO, el estado que guarda la presente causa penal **57/2015**, instruida en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO**, cometido en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representada por la menor *****)**, a quien se identificara así en lo subsecuente, como protección de sus datos personales, como principio general consagrado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con los artículos 16 párrafo I, y 40 párrafo XI, de la Convención sobre los derechos del Niño, para dictar Sentencia Definitiva en Primera Instancia, y:

RESULTANDO

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

***** , quien al rendir su declaración preparatoria el día 18 de marzo de 2015, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario de ***** , Puebla, vecino de ***** , Hidalgo, con domicilio en calle ***** , sin número, colonia ***** del municipio de ***** , Hidalgo, años de edad, por haber nacido el ** de agosto de **** , unión libre, ocupación ***** , vendedor de ***** y ***** con ingresos económicos de ***** pesos semanales, sabe leer y escribir por haber cursado la primaria, si fuma, si ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente, si conoce la marihuana y la consume, con apodo de ***** , el nombre de sus padres es ***** y ***** ambos viven, católico, es la segunda vez que se encuentra detenido.

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I. AVERIGUACIÓN PREVIA. El día 15 de marzo de 2015, se inicio la Averiguación Previa número 18/HG/CAVIT/161/2015, ante el Agente del Ministerio Público Investigador y Especializado en Justicia para Adolescentes del Segundo Turno, adscrito al Hospital General de este Distrito Judicial, con motivo de la comparecencia de ***** , quien se presentó a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito de ULTRAJES A LA MORAL Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de LA MORAL PUBLICA y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, hechos ocurridos en ***** de Hinojosa, Hidalgo, por lo que inmediatamente se da cuenta al Agente el Ministerio Publico Investigador y Especializado en Justicia para Adolescentes del Ministerio Publico Investigador y Especializado en Justicia para Adolescentes del Segundo Turno adscrito al Hospital General de este Distrito Judicial. Foja 1. En la indagatoria se desahogaron diversos medios de prueba y el día 17 de marzo de 2015, el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la Coordinación de atención a la familia y a la víctima de este Distrito Judicial, a través de la Determinación resolvió ejercitar acción penal en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO**, cometido en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representa por la menor *****)**. Foja 32-36.

II. AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN. En fecha 17 de marzo de 2015, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado con detenido, bajo la causa penal número 57/2015. Foja 42-43. El 18 de marzo de 2015, se llevo a cabo la declaración preparatoria de ***** , con las formalidades de ley. Foja 47-49.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 20 de marzo de 2015, se resolvió la situación jurídica de ***** , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO**, cometido en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representa por la menor *****)**. Foja 53-60.

Sub-etapa procesal, en la cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversas probanzas.

El día 8 de octubre de 2015, se decretó el cierre de instrucción. Foja 78.

III. JUICIO. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 20 de octubre de 2015, momento en el cual se tuvo a la Representación Social,

formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Foja 79-86. El día 24 de noviembre de 2015, se tuvieron por formuladas las conclusiones de la defensa. Foja 88. El día 2 de diciembre de 2015, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron en municipio de Hidalgo, dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental".

De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro honine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXLI/2007 Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas; entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y procedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;
- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia."

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los trataos, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas

atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos."

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

el estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

C).- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA":

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

E).- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que

contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculcado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligarseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

***11.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

Artículo 8. El derecho a la seguridad.

(a) Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

(b) El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;

(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza "que impidan el contacto";

(iv) arraigar al acusado; y

(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

Artículo 9. El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

II. ELEMENTOS DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO. Ilcito previsto y sancionado por el artículo 276 fracción II del Código Penal

vigente en el Estado, que establece: "Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:

Fracción II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas".

En su caso, se aplicará el **doblo de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años** o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

De dicha descripción legal y de conformidad con el numeral 385 de la Ley Adjetiva Penal, los elementos a comprobar que se desprenden de la misma son:

a) Una conducta desplegada por el activo de ejecutar en público una exhibición obscena;

b) Que con dicha conducta se lesione al bien jurídico protegido, que en el caso a estudio lo constituye la moral pública;

c) Que exista una relación de atribuibilidad entre los dos anteriores elementos;

d) La realización dolosa de la acción;

e) el objeto material y sus características;

f) la calidad del sujeto pasivo, menor de dieciocho años;

g). Las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión.

Atenta a lo anterior, se procederá a valorar las pruebas rendidas en el sumario, de manera lógica y jurídica, en lo individual y en su conjunto, en términos de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a fin de determinar si se acredita el delito en estudio y la responsabilidad penal del hoy enjuiciado.

Obra la **declaración de la menor ***** (foja 7)** de 15 de marzo de 2015, de la que se destaca: que el día de hoy quince de marzo del presente año, salí de mi casa como a las diez de la mañana, ya que iba a la casa de mi abuelita ***** que se ubica en *****, Hidalgo, iba sola, por lo que me fui caminando, entonces cuando salí de mi casa vi que iba el señor del bonais, entonces camine y me cruce la calle, pero sentí que me iba siguiendo, por lo que me pase al otro lado de la calle, entonces ya iba llegando por donde antes trabajaba mi mamá *****, que esta como a tres cuadras de mi casa, me detuve, porque sentí que me iba siguiendo y efectivamente me iba siguiendo este señor de los bonais, pero también se detuvo e hizo como que estaba leyendo una revista, entonces me quede parada y saque mi teléfono celular y mande un mensaje, levante la vista y fue cuando vi que el señor se había bajado su pantalón y su calzón y me mostro sus genitales con su manos, es decir su pene y me los estaba mostrando, él estaba a una distancia de mí como de un metro, estaba en el pavimento y yo estaba en la banqueta, entonces cuando me mostro sus genitales, no me dijo nada, lo que hice fue volar hacia otra parte y seguí caminando pero pase a un lado de él, y él me jalo del brazo y lo que hice fue chisparme y me fui para un puesto donde vende tubos que estaba cerca de ahí, le pedí ayuda a una señora que estaba comprando, le dije que si me podían ayudar, le comente que el señor de los bonais estaba de pervertido, entonces la señora llamo a la policía, también estaban dos señores afuera del puesto y al escucharme e dijeron que porque no les había dicho a ellos, entonces estos señores querían ir a donde estaba el señor de los bonais para reclamarle, y la señora los jalo para que no le reclamaran, pero el señor de los bonais pienso que se dio cuenta y camino más rápido y la señora me dio que me subiera a su carro para que siguiéramos al señor del bonais y la policía lo detuvo, quiero agregar que la calle donde me mostro sus partes íntimas es decir sus genitales este sujeto fue en la calle _____, colonia _____, municipio de _____, Hidalgo y donde fue esta como a cinco metros del puesto y la señora que me auxilio me entere que es regidora y se llama *****.

Declaración a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado se le concede valor probatorio de indicio.

Sin que sea impedimento para lo anterior el hecho de que la ofendida a la fecha de los hechos contara con doce años de edad, pues los hechos que narra son susceptibles de apreciarse por los sentidos y comprender por un menor de edad, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 195,364, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Octubre de 1998, Tesis: VI.2o. J/149, Página: 1082.

MINOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron

susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

Por lo que, de dicha declaración se advierte que la menor refiere que el activo del delito el 15 de marzo de 2015, en la calle _____ colonia _____, municipio de _____ Hidalgo, **se había bajado su pantalón y su calzón y le mostró sus genitales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando.**

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de ***** (foja 1 vuelta) de 15 de marzo de 2015, de la que se destaca: que el día de hoy quince de marzo del año en curso, me encontraba en mi domicilio, serían como a las diez de la mañana mi hija ***** de edad, me dijo que iba a la casa de mi madre ***** la cual se ubica en _____ Hidalgo, por lo que se fue, enseguida me marco por teléfono la regidora ***** me dijo que había ido una cuestión con mi hija, que ella estaba bien, que no me preocupara, que estaban en seguridad pública, pero que una persona se había querido asar con mi hija, entonces al entrarme de esta situación me espante y salió de inmediato para las oficinas de seguridad pública de _____ Hidalgo, ahí platique con la Regidora y me dijo que estaba una persona vendiendo bonais y que se había pasado de lista con mi hija que le había mostrado sus partes genitales, pero que mi hija ***** corrió y la auxiliaron, que no me preocupara porque me encontraba alterada, que hiciera lo que se tenía que proceder, que tenía que denunciar los hechos, ante esta autoridad, para que no volviera a pasar otra vez con otra persona, por lo que no he hablado con mi hija, solo se lo que la Regidora me comento, además me dijo que habían detenido a la persona, pero la regidora me dijo solo que este sujeto le había mostrado sus genitales a mi hija en la calle adelantito de la escuela _____ en _____ de _____ Hidalgo.

Declaración de la que se advierte que si bien, la emitente no fue testigo presencial de los hechos, la versión que proporciona al haberla escuchado de un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal, pues si bien el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario, al respecto por analogía resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 256,055, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Tesis: Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21.

TESTIGOS DE OIDAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACION SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS. El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.

Por lo que de estos medios de prueba, se puede concluir que el que el **15 de marzo de 2015**, cuando la ofendida salió de su casa como a las **diez de la mañana**, ya que iba a la casa de su abuelita ***** que se ubica ***** Hidalgo, **iba caminando sola en la calle _____ colonia _____ municipio de _____ Hidalgo.** **cuando el activo que vendía bonais se bajo su pantalón y su calzón y le mostró sus genitales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando.**

De esto se concluye que el testimonio único de la menor ***** , contempla una validez insospechable, en este sentido tiene aplicación la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 174830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/16, Página: 1078.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que

sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

Obra la **inspección ministerial, fe de persona (foja 7 vuelta)** de 15 de marzo de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador y Especializado en Justicia para Adolescentes del Segundo Turno, quien tuvo a la vista a ***** , quien no presenta lesiones externas.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y de la que se advierte que al momento de que el Ministerio Público tuvo a la vista a ***** , la misma no presentaba ninguna lesión.

Obra la **puesta a disposición de persona (foja 8)** de 15 de marzo de 2015, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal. ***** , quien asentó: que pone a disposición a quien dijo llamarse ***** de años de edad.

Documento con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado y de la que advierte que se pone a disposición a ***** .

Obra el **parte informativo 016/2015 (foja 9)** de 15 de marzo de 2015 suscrito por ***** , el cual manifestó: siendo aproximadamente las 10:30 horas al estar realizando mi servicio de seguridad y vigilancia en la colonia centro, perteneciente a ese municipio, fue informado vía radio por el oficial, que se trasladara a la calle a la altura del negocio de materiales aldeaño ya que en ese lugar deambulaba una persona del sexo masculino, el cual llevaba consigo un carrito de helados, mismo que es reportado por una menor que la estaba acosando, por lo que de inmediato me dirigí al lugar y sobre la misma calle todavía se encontraba a un lado de un carro una persona del sexo femenino menor de edad quien me informa que minutos antes cuando deambulaba por la acera de esta calle, un sujeto con uniforme de la empresa bonice la iba siguiendo por lo que ella trato de evadirlo, pero este la seguía, que detuvo su camino para que el sujeto se pasara, pero no fue así que el sujeto se detuvo y se bajo el pantalón y le mostro sus genitales, que ella se acerco al negocio de materiales para solicitar ayuda y que la ayudo una señora, quien la acompañó para seguir a este sujeto, señalando en ese momento la menor a un sujeto que vestía uniforme de color azul de la empresa bonice, por lo que se procedió a detenerlo y al preguntarle a este sujeto lo que nos había informado la menor, acepto que sí le había mostrado sus genitales y que se le había pasado el viaje.

Documento con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que recibieron un reporte vía radio, que se trasladaran a la calle de ya que en ese lugar se encontraba una persona del sexo masculino que deambulaba y es reportado por una menor quien le informa que ese sujeto se bajo los pantalones y le mostró sus genitales.

Obra la **inspección ministerial y fe de lugar (foja 17 vuelta)** de 15 de marzo de 2015, mediante la cual se constituyó el Ministerio Público Investigador en la calle colonia , municipio de de Hidalgo, y da fe de tener a la vista una calle con el nombre correcto Benito Juárez, de dos carriles que corren de nor poniente a sur oriente, y viceversa, de diez metros de ancho, con banqueta de 1.20 metros de ancho con guarnición, señalizada en color amarillo a ambos lados de la calle, sin nomenclatura, en el lugar sin señalizaciones, observándose al poniente en la calle una tienda de abarrotes con fachada en color blanco y rojo y la leyenda coca cola, con el nombre de la

refiriendo la menor que ella se encontraba frente a esta tienda sobre la banqueta y que el indiciado se encontraba en la cinta asfáltica cuando le mostro sus genitales y que al ver esto ella volteo hacia otro lado y que cuando paso cerca de él la jalo y ella se soltó y camino en dirección al nor poniente a pedir ayuda, observándose como a veinticinco metros de distancia de la tienda un negocio que dice perfiles y herraje, con fachada anaranjada y que ahí estaba la señora a la que le pidió ayuda y que este sujeto al darse cuenta camino hacia el sur oriente, observándose al frente de la tienda una escuela de fut bol se hace constar que esta calle se observa afluencia de carros y personas, se observa buena iluminación.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, diligencia con la que se acredita la existencia de la calle en donde el activo ejecuto actos eróticos sexuales a la menor ofendida.

Obra el **estudio fotográfico (foja 21)** de 15 de marzo de 2015, suscrito por el Perito ***** en el cual el PROBLEMA PLANTEADO es realizar el estudio fotográfico del lugar señalado como el de los hechos por la representación social. OBSERVACION Y DESCRIPCION DEL LUGAR SUJETO A ESTUDIO PERICIAL. Siendo las 16:00 horas del 15 de marzo de 2015, me constituí en compañía del Agente del Ministerio Público, con buena iluminación natural a razón de la hora en que se actúa y adecuado campo visual, al lugar señalado como el de los hechos ubicado en Calle Juárez, colonia _____, municipio de _____ Hidalgo, donde se tuvo a la vista una calle que corre de nor poniente a sur oriente y viceversa, de 10 metros de ancho con banqueta de 1.20 metros de ancho con guarnición señalizada en color amarillo a ambos lados de la calle, sin nomenclatura en el área y sin señalizaciones, siendo de interés pericial el área que se encuentra frente a la miscelánea _____, anexando por alcance tres exposiciones fotográficas.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del cual se aprecia que con buena iluminación natural a razón de la hora en que se actúa y adecuado campo visual, al lugar señalado como el de los hechos ubicado en Calle _____, colonia _____ de la _____, municipio de _____ de _____ Hidalgo, donde se tuvo a la vista una calle que corre de nor poniente a sur oriente y viceversa, de 10 metros de ancho con banqueta de 1.20 metros de ancho con guarnición señalizada en color amarillo a ambos lados de la calle, sin nomenclatura en el área y sin señalizaciones, siendo de interés pericial el área que se encuentra frente a la miscelánea _____.

Obra el **dictamen pericial en materia de psicología (foja 27-30)** suscrito y firmado por la LIC. EN PSIC. _____, de 15 de marzo de 2015, quien concluyó lo siguiente: que _____, cursa por un estado de tensión emocional, el cual es transitorio a remitir en pocos días, esto debido a que vivió un evento estresante para ella (hechos denunciados) reflejando ansiedad, rasgos de temor, intranquilidad, acompañado de sentimientos de inseguridad, ya que el hecho que refiere haber vivió lo percibió como una experiencia desagradable, con respecto a su área sexual no presenta indicadores de afectación que repercutan en su sano desarrollo psicosexual.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del cual se aprecia que _____, cursa por un estado de tensión emocional, el cual es transitorio a remitir en pocos días, esto debido a que vivió un evento estresante para ella (hechos denunciados) reflejando ansiedad, rasgos de temor, intranquilidad, acompañado de sentimientos de inseguridad, ya que el hecho que refiere haber vivió lo percibió como una experiencia desagradable, con respecto a su área sexual no presenta indicadores de afectación que repercutan en su sano desarrollo psicosexual.

Ahora bien, de la adminiculación armónica de este material probatorio, tenemos que se acredita el primer elemento del delito consistente en **la existencia de una acción humana realizada voluntariamente** consistente en ejecutar en publico una exhibición obscena, toda vez que el **15 de marzo de 2015**, cuando la ofendida salió de su casa como a las **diez de la mañana**, ya que iba a la casa de su abuelita _____ que se ubica en _____ Hidalgo, **iba caminando sola en la calle _____, colonia _____** municipio de _____

Hidalgo, cuando el activo que vendía bonais se bajo su pantalón y su calzón y le mostró sus geniales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando: tal y como se acredita con la denuncia de hechos a cargo de la pasivo del delito **declaración de la menor** ***** de 15 de marzo de 2015, de la que se destaca: que el día de hoy quince de marzo del presente año, salí de mi casa como a las diez de la mañana, ya que iba a la casa de mi abuelita ***** que se ubica en *****, Hidalgo, iba sola, por lo que me fui caminando, entonces cuando salí de mi casa vi que iba el señor del bonais, entonces camine y me cruce la calle, pero sentí que me iba siguiendo, por lo que me pase al otro lado de la calle, entonces ya iba llegando por donde antes trabajaba mi mamá ***** que esta como a tres cuadras de mi casa, me detuve, porque sentí que me iba siguiendo y efectivamente me iba siguiendo este señor de los bonais, pero también se detuvo e hizo como que estaba leyendo una revista, entonces me quede parada y saque mi teléfono celular y mande un mensaje, levante la vista y fue cuando vi que el señor se había bajado su pantalón y su calzón y me mostro sus geniales con su manos, es decir su pene y me los estaba mostrando, él estaba a una distancia de mi como de un metro, estaba en el pavimento y yo estaba en la banqueta, entonces cuando me mostro sus genitales, no me dijo nada, lo que hice fue volar hacia otra arte y seguí caminando pero pase a un lado de él, y él me jalo del brazo y lo que hice fu chisparme y me fui para un puesto donde vende tubos que estaba cerca de ahí, le pedí ayuda a una señora que estaba comprando, le dije que si me podían ayudar, le comente que el señor de los bonais estaba de pervertido, entonces la señora llamo a la policía, también estaban dos señores afuera del puesto y al escucharme e dijeron que porque no les había dicho a ellos, entonces estos señores querían ir a donde estaba el señor de los bonais para reclamarle, y la señora los jalo para que no le reclamaran, pero el señor de los bonais pienso que se dio cuenta y camino más rápido y la señora me dio que me subiera a su carro para que siguiéramos al señor del bonais y la policía lo detuvo, quiero agregar que la calle donde me mostró sus partes íntimas es decir sus genitales este sujeto fue en la calle ***** colonia ***** municipio de ***** de ***** Hidalgo y donde fue esta como a cinco metros del puesto y la señora que me auxilio me entere que es regidora y se llama ***** corroborando que el activo ejecuto en público un acto obsceno, como lo es enseñarle el pene a la menor de edad *****

Prueba que se robustece con la **puesta a disposición** del activo del delito, debidamente sustentada con el **parte informativo 016/2015** de 15 de marzo de 2015 suscrito por ***** el cual manifestó: siendo aproximadamente las 10:30 horas al estar realizando mi servicio de seguridad y vigilancia en la colonia centro, perteneciente a ese municipio, fue informado via radio por el oficial, que se trasladara a la calle a la altura del negocio de materiales aledaño ya que en ese lugar deambulaba una persona del sexo masculino, el cual llevaba consigo un carrito de helados, mismo que es reportado por una menor que la estaba acosando, por lo que de inmediato me dirigí al lugar y sobre la misma calle todavía se encontraba a un lado de un carro una persona del sexo femenino menor de edad quien me informa que minutos antes cuando deambulaba por la acera de esta calle, un sujeto con uniforme de la empresa bonice la iba siguiendo por lo que ella trato de evadirlo, pero este la seguía, que detuvo su camino para que el sujeto se pasara, pero no fue así que el sujeto se detuvo y se bajo el pantalón y le mostro sus genitales, que ella se acerco al negocio de materiales para solicitar ayuda y que la ayudo una señora, quien la acompañó para seguir a este sujeto, señalando en ese momento la menor a un sujeto que vestía uniforme de color azul de la empresa bonice, por lo que se procedió a detenerlo y al preguntarle a este sujeto lo que nos había informado la menor, acepto que si le había mostrado sus genitales y que se le había pasado el viaje. Documento con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que recibieron un reporte via radio, que se trasladaran a la calle de Juárez ya que en ese lugar se encontraba una persona del sexo masculino que deambulaba y es reportado por una menor quien le informa que ese sujeto se bajo los pantalones y le mostró sus genitales. Este parte informativo tiene importancia en el presente asunto, porque de él se observa que la pasivo sin temor a equivocarse realizo la imputación al activo, siendo evidente que si la pasivo no hubiese tenido la seguridad de que la persona que detuvieron era quien le mostró el pene y la siguió momentos antes de su detención, no lo hubiera señalado.

Actuar del sujeto activo del delito con el que **se lesiono al bien jurídicamente tutelado**, esto es, que la conducta voluntaria desplegada por el activo es lo que trajo como consecuencia la lesión a la MORAL PUBLICA, ya que como se acredita con el caudal probatorio el activo del delito se encontraba en la vía pública cuando realizó las exhibiciones

obscenas en público, es decir, el activo le enseñó su pene a la pasivo ***** , lo que se acredita con lo manifestado por la denunciante quien señala la forma mediante la cual el activo del delito le mostró su pene, tal como se advierte de su declaración: "...el activo del delito el 15 de marzo de 2015, en la calle colonia , municipio de de , Hidalgo, **se había bajado su pantalón y su calzón y le mostró sus genitales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando...**". Aunado a lo anterior se cuenta con el **dictamen pericial en materia de psicología** suscrito y firmado por la LIC. EN PSIC. ***** , de 15 de marzo de 2015, quien concluyó lo siguiente: que ***** , cursa por un estado de tensión emocional, el cual es transitorio a remitir en pocos días, esto debido a que vivió un evento estresante parra ella (hechos denunciados) reflejando ansiedad, rasgos de temor, intranquilidad, acompañado de sentimientos de inseguridad, ya que el hecho que refiere haber vivió lo percibió como una experiencia desagradable, con respecto a su área sexual no presenta indicadores de afectación que repercutan en su sano desarrollo psicosexual. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del cual se aprecia que ***** , cursa por un estado de tensión emocional, el cual es transitorio a remitir en pocos días, esto debido a que vivió un evento estresante parra ella (hechos denunciados) reflejando ansiedad, rasgos de temor, intranquilidad, acompañado de sentimientos de inseguridad, ya que el hecho que refiere haber vivió lo percibió como una experiencia desagradable, con respecto a su área sexual no presenta indicadores de afectación que repercutan en su sano desarrollo psicosexual, por lo que efectivamente los actos obscenos ejecutados por el activo del delito en publico son los que lesionaron **la moral pública**.

Acreditándose igualmente **la relación de atribuibilidad o nexa causal entre los dos anteriores elementos**, esto es; que la lesión a la **moral pública**, fue consecuencia del actuar voluntario desplegado por el activo del delito, esto como consecuencia de haber ejecutado exhibiciones obscenas en publico, como lo fue mostrar su pené a la menor ofendida ***** , por lo que en efecto existe el nexa de causalidad entre la acción realizada por el procesado y la lesión del bien jurídicamente tutelado, pues de no haber sido ejecutada la conducta por el sujeto activo, el bien jurídico no hubiese sido lesionado, ya que basta una simple operación mental en la que suprimiendo la conducta desaparece el resultado.

Advirtiéndose también que la conducta del activo fue de realización **dolosa** toda vez que el activo conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, quiso y llevo a cabo la realización de su conducta, acreditándose **dolo directo** en su actuar en términos del segundo párrafo del numeral 13 del Código Penal vigente, al haber querido y desplegado la conducta prohibida por la norma penal, dado a que es del conocimiento común que ejecutar actos obscenos en publico, como lo es bajarse los pantalones y mostrar partes íntimas (pene), en este caso dicha acción el activo la ejecuto delante de la menor ***** , lo que va en contra de **la moral pública**, por ende, es constitutivo de delito.

Por lo que hace al **objeto material y sus características** este se encuentra constituido por la persona de ***** por ser quien directamente resintió la acción desplegada por el sujeto activo del delito, cuando este le mostró su pene, tal y como ella misma lo refiere y es corroborado con la puesta a disposición y parte informativo de los que se establece que detuvieron al activo momentos después de que ejecuto los actos obscenos en público, como lo fue bajarse el pantalón y enseñarle el pene a la menor ofendida *****

Por lo que respecta a la **calidad del sujeto pasivo del delito** que en el caso que nos ocupa, el activo cometió el ilícito de ultrajes a la moral, sobre una menor de dieciocho años, ya que así lo establece el **segundo párrafo del ordinal 276 Sustantivo Penal** relativo a **que la sujeto pasivo sea menor de dieciocho años**, lo cual se acredita con lo manifestado por la menor pasivo quien en sus generales manifestó tener : años de edad, lo que se corrobora con la **inspección ministerial, fe de persona** de 15 de marzo de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador y Especializado en Justicia para Adolescentes del Segundo Turno, quien da fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino, de **años de edad** aproximadamente, mide : metros, complexión : , tez : , cabello : , frente : , cejas : , ojos : , nariz : , boca : , labios : responde al nombre de *****

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fueron llevadas a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal.

Lo que además se concatena con la declaración de ***** quien refirió que su hija ***** tiene doce años de edad. Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el **certificado de integridad física y edad clínica** suscrito por el Perito ***** en el que se establece que ***** al momento de su exploración presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, edad clínica mayor de 11 y menor de 13 años de edad.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia.

Probanzas de las que se desprende que efectivamente al momento de ocurrir los hechos la menor pasivo contaba con 12 años de edad y que nos permiten acreditar plenamente la agravante prevista en el segundo párrafo del numeral 276 Sustantivo Penal.

En cuanto a **las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión**, se cuenta con la **inspección ministerial y fe de lugar** de 15 de marzo de 2015, mediante la cual se constituyó el Ministerio Público Investigador en la calle _____, colonia _____, municipio de _____, Hidalgo, y da fe de tener a la vista una calle con el nombre correcto Benito Juárez, de dos carriles que corren de nor poniente a sur oriente, y viceversa, de diez metros de ancho, con banqueta de 1.20 metros de ancho con guarnición, señalizada en color amarillo a ambos lados de la calle, sin nomenclatura, en el lugar sin señalizaciones, observándose al poniente en la calle una tienda de abarrotes con fachada en color blanco y rojo y la leyenda coca cola, con el nombre de la Sevilla, refiriendo la menor que ella se encontraba frente a esta tienda sobre la banqueta y que el indiciado se encontraba en la cinta asfáltica cuando le mostro sus genitales y que al ver esto ella volteo hacia otro lado y que cuando paso cerca de él la jalo y ella se soltó y camino en dirección al nor poniente a pedir ayuda, observándose como a veinticinco metros de distancia de la tienda un negocio que dice perfiles y herraje, con fachada anaranjada y que ahí estaba la señora a la que le pidió ayuda y que este sujeto al darse cuenta camino hacia el sur oriente, observándose al frente de la tienda una escuela de fut bol se hace constar que esta calle se observa afluencia de carros y personas, se observa buena iluminación. Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, diligencia con la que se acredita la existencia de la calle en donde el activo ejecuto actos eróticos sexuales a la menor ofendida. Aunado con el **estudio fotográfico** de 15 de marzo de 2015, suscrito por el Perito ***** en el cual el PROBLEMA PLANTEADO es realizar el estudio fotográfico del lugar señalado como el de los hechos por la representación social. OBSERVACION Y DESCRIPCION DEL LUGAR SUJETO A ESTUDIO PERICIAL. Siendo las 16:00 horas del 15 de marzo de 2015, me constituí en compañía del Agente del Ministerio Público, con buena iluminación natural a razón de la hora en que se actúa y adecuado campo visual, al lugar señalado como el de los hechos ubicado en Calle Juárez, colonia _____, municipio de _____, Hidalgo, donde se tuvo a la vista una calle que corre de nor poniente a sur oriente y viceversa, de 10 metros de ancho con banqueta de 1.20 metros de ancho con guarnición señalizada en color amarillo a ambos lados de la calle, sin nomenclatura en el área y sin señalizaciones, siendo de interés pericial el área que se encuentra frente a la miscelánea _____, anexando por alcance tres exposiciones fotográficas. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del cual se aprecia que con buena iluminación natural a razón de la hora en que se actúa y adecuado campo visual, al lugar señalado como el de los hechos ubicado en Calle Juárez, colonia _____, municipio de _____, Hidalgo, donde se tuvo a la vista una calle que corre de nor poniente a sur oriente y viceversa, de 10 metros de ancho con banqueta de 1.20 metros de ancho con guarnición señalizada en color amarillo a ambos lados de la calle, sin nomenclatura en el área y sin señalizaciones, siendo de interés pericial el área que se encuentra frente a la miscelánea LA SEVILLANA.

Lo que revela que el lugar donde ocurrieron los hechos es de libre tránsito a las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que los hechos ocurrieron el día **15 de marzo de 2015**, cuando la ofendida salió de su casa como a las **diez de la mañana**, ya que iba a la casa de su abuelita ***** que se ubica en *****, Hidalgo, **iba caminando sola en la calle Juárez, colonia _____, municipio de _____**

Hidalgo, cuando el activo que vendía bonais se bajó su pantalón y su calzón y le mostró sus genitales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando.

Con lo anterior, a juicio de quien resuelve se acreditan los elementos **TÍPICOS** del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADOS**, previsto y sancionado por el numeral 276 fracción II último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, sin que sea necesario entrar al estudio del resto de los elementos del delito, porque el tipo penal no los exige para su comprobación. Se acredita que los hechos son **ANTI JURÍDICOS**, porque el actuar desplegado por el activo es contrario a la norma jurídica que ordena el respeto a la moral, contraviniendo así una norma prohibitiva (antijuridicidad formal), ya que en efecto se lesionó el bien jurídico tutelado como lo es la moral pública, por lo que se acredita la antijuridicidad material del ilícito en estudio. Se acredita la **CULPABILIDAD** del sujeto activo, por ser imputable y tener la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, estando en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma penal y sin embargo, decide infringirla.

III. RESPONSABILIDAD PENAL. En primer término se cuenta con la **imputación directa** que realiza **declaración de la menor ***** (foja 7)** de 15 de marzo de 2015, de la que se destaca: que el día de hoy quince de marzo del presente año, salí de mi casa como a las diez de la mañana, ya que iba a la casa de mi abuelita ***** que se ubica en _____, Hidalgo, iba sola, por lo que me fui caminando, entonces cuando salí de mi casa vi que iba el señor del bonais, entonces camine y me cruce la calle, pero sentí que me iba siguiendo, por lo que me pase al otro lado de la calle, entonces ya iba llegando por donde antes trabajaba mi mamá ***** que esta como a tres cuerdas de mi casa, me detuve, porque sentí que me iba siguiendo y efectivamente me iba siguiendo este señor de los bonais, pero también se detuvo e hizo como que estaba leyendo una revista, entonces me quedé parada y saqué mi teléfono celular y mandé un mensaje, levante la vista y fue cuando vi que el señor se había bajado su pantalón y su calzón y me mostró sus genitales con su manos, es decir su pene y me los estaba mostrando, él estaba a una distancia de mí como de un metro, estaba en el pavimento y yo estaba en la banqueta, entonces cuando me mostró sus genitales, no me dijo nada, lo que hice fue volar hacia otra parte y seguí caminando pero pase a un lado de él, y él me jaló del brazo y lo que hice fue chisparme y me fui para un puesto donde vende tubos que estaba cerca de ahí, le pedí ayuda a una señora que estaba comprando, le dije que si me podían ayudar, le comente que el señor de los bonais estaba de pervertido, entonces la señora llamo a la policía, también estaban dos señores afuera del puesto y al escucharme dijeron que porque no les había dicho a ellos, entonces estos señores querían ir a donde estaba el señor de los bonais para reclamarle, y la señora los jaló para que no le reclamaran, pero el señor de los bonais pienso que se dio cuenta y camino más rápido y la señora me dio que me subiera a su carro para que siguiéramos al señor del bonais y la policía lo detuvo, quiero agregar que la calle donde me mostró sus partes íntimas es decir sus genitales este sujeto fue en la calle Juárez, colonia _____, municipio de _____ Hidalgo y donde fue esta como a

cinco metros del puesto y la señora que me auxilió me enteré que es regidora y se llama ***** Declaración a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado se le concede valor probatorio de indicio de la que se advierte que la menor refiere que el activo del delito el 15 de marzo de 2015, en la calle Juárez, colonia _____, municipio de _____

Hidalgo, **se había bajado su pantalón y su calzón y le mostró sus genitales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando.** Aunado a lo anterior obra la **puesta a disposición de persona** de 15 de marzo de 2015, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ***** quien asentó: que pone a disposición a quien dijo llamarse ***** de _____ años de edad. Documento con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado y de la que advierte que se pone a disposición a ***** Enlazado con el **parte informativo 016/2015** de 15 de marzo de 2015 suscrito por ***** el cual manifestó: siendo aproximadamente las 10:30 horas al estar realizando mi servicio de seguridad y vigilancia en

la colonia centro, perteneciente a ese municipio, fue informado vía radio por el oficial, que se trasladara a la calle Juárez a la altura del negocio de materiales aledaño ya que en ese lugar deambulaba una persona del sexo masculino, el cual llevaba consigo un carrito de helados, mismo que es reportado por una menor que la estaba acosando, por lo que de inmediato me dirigí al lugar y sobre la misma calle todavía se encontraba a un lado de un carro una persona del sexo femenino menor de edad quien me informa que minutos antes cuando deambulaba por la acera de esta calle, un sujeto con uniforme de la empresa bonice la iba siguiendo por lo que ella trato de evadirlo, pero este la seguía, que detuvo su camino para que el sujeto se pasara, pero no fue así que el sujeto se detuvo y se bajo el pantalón y le mostro sus genitales, que ella se acerco al negocio de materiales para solicitar ayuda y que la ayudo una señora, quien la acompañó para seguir a este sujeto, señalando en ese momento la menor a un sujeto que vestía uniforme de color azul de la empresa bonice, por lo que se procedió a detenerlo y al preguntarle a este sujeto lo que nos había informado la menor, acepto que si le había mostrado sus genitales y que se le había pasado el viaje. Documento con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que recibieron un reporte vía radio, que se trasladaran a la calle de Juárez ya que en ese lugar se encontraba una persona del sexo masculino que deambulaba y es reportado por una menor quien le informa que ese sujeto se bajo los pantalones y le mostró sus genitales.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la **declaración indagatoria de ***** (foja 23)** de 15 de marzo de 2015, de la que se advierte que hizo uso de su derecho y se abstuvo de declarar, circunstancia que si bien no le perjudica toda vez que implica el uso de una garantía constitucional, no menos cierto es que tampoco le beneficia en el sentido de que no representa medio de prueba que sirva para desvirtuar las pruebas que obran en autos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 492, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 376, con la voz y texto siguientes: ***CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile.

Al rendir **declaración preparatoria (foja 47)** en fecha 18 de marzo de 2015, refirió: que no es verdad de lo que lo acusan, porque según que el oficial que declaro en mi contra esta mal su declaración y de la muchacha no se porque declaro así yo estoy consciente de que no fue así como lo dicen.

Declaración con valor de indicio en términos del numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal en vigor y de las que se advierte que el activo del delito niega el hecho imputado, sin embargo su negativa por sí sola es insuficiente para darla por cierta, pues es menester que se encuentre corroborada con otros medios de prueba indubitables, atento a lo establecido por el ordinal 222 de la Ley Adjetiva de la materia, máxime que se ubica en circunstancias de tiempo y lugar, sirve de sustento a mi consideración el siguiente criterio de jurisprudencia:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. CONSULTABLE EN: Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: VI.1o.P. J/15. Página: 1162.

Con lo anterior se concluye que ***** actuando por sí mismo, como agente directo del delito, en términos del numeral 16 fracción I del Código Penal vigente, es la persona que el día **15 de marzo de 2015**, cuando la ofendida salió de su casa como a las **diez de la mañana**, ya que iba a la casa de su abuelita ***** que se ubica en ***** , Hidalgo, **iba caminando sola en la calle Juárez, colonia**

municipio de _____, Hidalgo, cuando _____ que vendía bonais se bajo su pantalón y su calzón y le mostró sus geniales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando.

Por lo expuesto se tiene acreditada la plena responsabilidad penal de _____, en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, en la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO** previsto por el artículo 276 fracción II, último párrafo del Código Penal Vigente en el Estado, en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representada por la menor _____)**

IV. PUNICION. De conformidad con el numeral 92 del Código Penal vigente, se procede a individualizar la pena aplicable al caso concreto, así tenemos que en cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, se lesiono el bien jurídicamente protegido como lo es LA MORAL PUBLICA (representada por la menor _____) siendo considerable el daño causado. En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, los hechos ocurrieron el día 15 de marzo de 2015, cuando la ofendida salió de su casa como a las diez de la mañana, ya que iba a la casa de su abuelita _____ que se ubica en _____, Hidalgo, iba caminando sola en la calle Juárez, colonia _____, municipio de _____, Hidalgo, cuando _____ que vendía bonais se bajo su pantalón y su calzón y le mostró sus geniales con su manos, es decir su pene y se los estaba mostrando. En cuanto a la forma y grado de responsabilidad del sentenciado _____, éste actuó por sí mismo, como autor directo, en términos del numeral 16 fracción I, del Código Penal vigente. Sin que exista un motivo determinante de su conducta. En cuanto a las particularidades de la víctima u ofendido, se toma cuenta que el ente directamente ofendido es la MORAL PUBLICA, representada por la menor _____. En cuanto a la culpabilidad del sentenciado _____, se desprende que es de _____ años de edad, por haber nacido el ____ de agosto de ____*, unión libre, ocupación costurero de taller, vendedor de chicharones y bonais, con ingresos económicos de setecientos pesos semanales, sabe leer y escribir por haber cursado la primaria; lo que permite afirmar que el hoy sentenciado tiene la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, estando en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma penal, sin embargo, decidió infringirla al momento de ejecutar en público actos obscenos, en presencia de la ofendida en mérito, al mostrarle su pene.

No hay pruebas que acrediten que _____, pertenezca a algún grupo étnico indígena.

Atendiendo a lo anterior y que el hoy sentenciado no tiene antecedentes penales, situación que le beneficia, la suscrita juzgadora considera en **MINIMO** el grado de reprochabilidad a su conducta.

Ahora bien, los límites de punibilidad aplicables al caso concreto, se encuentra contenidos en el numeral 276 fracción II del Código Penal vigente, que establece como pena de prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, pena que debe duplicarse en atención al contenido del **segundo párrafo del ordinal 276 de la ley sustantiva penal en cita**, toda vez que la ofendida resulta ser menor de dieciocho años, en consecuencia la pena a imponer oscila entre **2 a 10 años de prisión** y la multa entre **50 a 200 DIAS**; por lo que atendiendo el grado de reproche, esta juzgadora estima justo condenar y **CONDENA** a _____, como penalmente responsable de la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO** en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representada por la menor _____)**, a sufrir una pena de prisión de 2 DOS AÑOS y pagar una multa de 50 días, a favor de la Administración e Impartición de la Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos) por día, que era el salario mínimo vigente en la región "B" a la fecha de comisión de los hechos (marzo 2015), lo que equivale a la cantidad de **\$3,322.50 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS)**.

Pena a la que desde luego debemos descontar la YA COMPURGADA, correspondiente a la prisión preventiva, como lo establece el artículo 20 Constitucional, Apartado A, fracción X, párrafo tercero, en relación con el 28 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal en vigor y 131 del Código Adjetivo de la materia, siendo que el hoy sentenciado se encuentra detenido desde el 15 de marzo de 2015, ya que así se desprende de la puesta a disposición que obra a fojas 8 del sumario en que se actúa, hasta el día de la presente resolución (7 de enero de 2016), siendo 9 nueve meses 23 veintitrés días, por lo que a _____ le falta por purgar de la pena de prisión 1 UN AÑO 2 DOS MESES 7 SIETE DIAS.

Debiéndose aplicar de igual modo la reducción proporcional de la pena-multa impuesta tal como lo prevé el artículo 32 segundo párrafo del Código Penal vigente, por lo que se divide el total de la pena multa impuesta que es de \$3,322.50, entre 730, que es el total de la pena de prisión impuesta en días, resultando el factor 4.55, que se multiplica por 293 días de prisión preventiva, dando la cantidad de \$1,333.15, que se resta al total de la pena multa impuesta, arrojando la cantidad de **\$1,989.05 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS)**, que es el resto de la pena multa que tiene que pagar el hoy sentenciado.

V. AMONESTACIÓN. En términos del artículo 50 del Código Penal Vigente, amonéstese al sentenciado ***** al momento de notificarle el auto que declare ejecutoriada esta resolución, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS. El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"

Lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que establecen:

"Artículo 4.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

"Artículo 5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

"Artículo 8.- Los delincuentes y posterceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo cual se patentiza de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

"Artículo 11.- Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

a) Acceso igual y efectiva a la justicia.

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

De las anteriores transcripciones se advierte claramente que la víctima de un delito tiene derecho incuestionable de que se le repare el daño surgido de forma adecuada, efectiva y rápida.

Sin pasar por alto que de manera internacional como se cita en líneas precedentes, ha quedado establecido que las víctimas de delitos tienen derecho a la reparación del daño que haya sufrido y al resarcimiento respectivo por parte de los responsables del delito o terceros obligados.

Así mismo se tiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta procedente el pago de la reparación de los daños ocasionados a la menor ***** , toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria

Por lo tanto, si bien no fueron ofrecidos elementos de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver al sentenciado de este rubro, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado a rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta,

porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

Lo anterior se determina así, ya que en el artículo 20 apartado B Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr una plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, destacando la circunstancia de que el Constituyente regulo los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando de manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye que la reparación del daño y los perjuicios tienen el carácter de pena pública y por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro, sin embargo su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino es una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal, es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que, cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia o por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y **CONDENO** a ***** al pago de la reparación de daño y de perjuicios proveniente del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO** cometido en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representada por la menor *****)**, debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

VII. BENEFICIOS. Toda vez que en el presente se reúnen los requisitos que exige el artículo 81 Sustantivo Penal, en razón de que se trata de delincuente primario, que ha cooperado con la impartición de la justicia, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 76, 78 fracción I, 80 y 81 del Código Penal aplicable y en atención a los fines de este beneficio como lo es que se integre a la sociedad y procure el beneficio de su persona y familia, incorporándose normalmente a sus actividades, se concede a ***** **el beneficio de la conmutación de la pena de prisión** restante por computar que es de 1 un año 2 dos meses 7 siete días, **por una multa de 108 días**, equivalente a la cuarta parte de dicha pena de prisión, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos) por día, que era el salario mínimo vigente en la región en la época de los hechos (marzo 2015) y equivale a la cantidad de **\$7,176.60 (SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS); o bien a su elección, por 108 jornadas de trabajo a favor de la comunidad**, que deberá cumplir en horario distinto a las labores de subsistencia que tenga para sí y su familia sin remuneración alguna, mismas que no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, las cuales por ningún motivo deberán ser degradantes o humillantes, y deberá de realizar en la institución denominada **Cruz Roja Delegación Hidalgo, en el municipio de**

Hidalgo, que es el lugar de su residencia, condicionando este beneficio al previo pago de la pena-multa impuesta y al acogimiento expreso de la sentenciado al mismo, al cual podrá acogerse en cualquier momento.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sostenido por Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Materia Penal, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Tesis: XIX.2o. J/6. Página: 61, que establece:

PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA. De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para

toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en sustitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías.

VIII. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** , ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

Artículo 49.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena."

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se esta en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos de los sentenciados no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no esta supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 177988, 1 de 1. PRIMERA SALA Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 128. Jurisprudencia (Penal) [J], 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 128.

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En efecto, el citado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí esta autoridad no agrava la pena individualizada, sino que solo reconoce

el carácter accesorio, necesario o indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgredí el principio de non reformatio in peius.

Sustenta la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 1a./J. 133/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 164888. 1 de 1. PRIMERA SALA Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 858. Jurisprudencia (Penal) [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 858.

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO." que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO. En términos de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución General de la República y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: *"El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales"*, por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito **dentro del término de tres días** a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Sin embargo, respecto a la menor víctima ***** , toda vez que la privacidad de los niños víctimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a la menor víctima referida, sus datos personales no deberán ser publicado.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 20, 21, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 7, 13, 16 fracción I, 28, 29, 32, 33, 35, 50, 76, 78 fracción I, 80, 81, 92 y 276 fracción II último párrafo del Código Penal vigente en el Estado (al momento de los hechos en marzo 2015); así como los artículos 2 fracción III, 10, 12, 21, 23, 219 a 228, 272, 274, 386, 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo; 23 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:

SENTENCIA:

PRIMERO. La suscrita juzgadora ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal.

SEGUNDO. ***** de generales conocidos y transcritos, **SI** es penalmente responsable de la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL AGRAVADO**, cometido en agravio de **LA MORAL PUBLICA (representada por la menor *****)**, por lo que se le **CONDENA** a sufrir una **pena de prisión de 2 DOS AÑOS y pagar una multa de 50 días**, a favor de la Administración e Impartición de la Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos) por día, que era el salario mínimo vigente en la región "B" a la fecha de comisión de los hechos (marzo 2015), lo que equivale a la cantidad de **\$3,322.50 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS)**.

TERCERO. Hágase saber al sentenciado ***** que le resta por cumplir de la pena de prisión **1 UN AÑO 2 DOS MESES 7 SIETE DIAS** y le resta por pagar de la pena multa la cantidad de **\$1,989.05 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS)**.

CUARTO. Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daños y perjuicios, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de convicción idóneo que acredite su monto, su quantum deberá de ser acreditado en ejecución de la sentencia, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a ***** la pena de AMONESTACIÓN en términos del considerando V de esta definitiva.

SEXTO. Se concede al sentenciado ***** el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta en términos de lo vertido en el Considerando VII de la presente resolución.

SEPTIMO. Se suspende de sus derechos políticos y civiles al sentenciado ***** durante el tiempo que dure la condena, **que es de 2 DOS AÑOS**, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, debiendo girar el oficio correspondiente, una vez que cause ejecutoria esta resolución definitiva.

OCTAVO. Comuníquese mediante oficio el contenido de esta sentencia al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, así como al Director General de Prevención y Reinserción en el Estado, acompañando copias debidamente autorizadas.

NOVENO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 5 cinco días, que la Ley les concede para inconformarse de la presente Resolución así como en su caso para expresar agravios y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia.

DECIMO. Hágase saber a las partes que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial tiene la obligación de publicar las resoluciones que causen ejecutoria, por lo que se hace saber las partes, que tienen un plazo de tres días, para manifestar si es su deseo la publicación de sus datos personales, en el entendido que la omisión de ello, conlleva a que la resolución se publique sin sus datos personales, atento a lo vertido en el Considerando X de la presente condenatoria.

DECIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese y Cúmplase.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CIUDADANA LICENCIADA *** JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANA LICENCIADA ***** QUE AUTENTICA Y DA FE. DOY FE.**